



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00460-00
Accionante:	Deibis Crisfer Sanabria Ruíz
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Actuación:	Sentencia Tutela de Primera Instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, indica que el 23 de junio de 2020, radico Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 23 de junio de 2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.:** La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, informo que el derecho de petición fue contestado a través del oficio de salida No. SDM-DGC-97544-2020, el cual envió a la dirección física informada por el Accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, indica que notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es [davidcsr1904@gmail.com](mailto:davidcsr1904@gmail.com).

Por otra parte, manifiesta que, dentro de los anexos presentados en el escrito de tutela por el accionante, específicamente el derecho de petición radicado, es falso, toda vez



que, si bien es cierto, el ciudadano radicó petición bajo el radicado SDM 88660 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, este no corresponde a la solicitud de prescripción del Acuerdo de pago 2714816 del 20/04/2012, pues el radicado original corresponde a la solicitud de prescripción del comparendo 13207468 del 12/14/2016.

### **CONSIDERACIONES:**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

#### **1. De la Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el 23 de junio de 2020?

**Tesis, no**

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: *i) el derecho de petición y ii), la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.*

- ***El derecho de petición.***

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

El Decreto Legislativo 491 de 2020,<sup>3</sup> en su artículo 5° establece: la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Informa el diligenciamiento –y según ha quedado esclarecido en la síntesis que de los hechos que dieron origen a la acción hizo el Despacho en precedencia- que el señor **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, el día 23 de junio de 2020, presentó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En esta medida, la accionada debía inexorablemente responder de fondo la solicitud planteada por el interesado, dentro del perentorio término de treinta -30- días siguientes a su recepción, por así disponerlo el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>4</sup>, término que venció en silencio, sin que la autoridad hubiese suministrado respuesta al requerimiento ni informado los motivos que justificaran

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>4</sup> **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”



demora en su resolución, lo que a la postre dio lugar a la interposición de esta acción constitucional a instancia del peticionario.

Ahora, según da cuenta también el informativo, en el curso de la actuación la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, contestó el ruego que se le elevara, dirigiéndole al petente a la dirección electrónica reportada en la solicitud la respuesta (oficio No. SDM-DGC-97544-2020 de 3 de julio de 2020), a sus pedimentos (copia de documentos).

Por lo anterior este estrado estima que la respuesta ofrecida asoma clara, congruente y precisa con lo solicitado en la petición elevada, pues se dan las condiciones para predicar no sólo que sí hubo una respuesta, sino además que la misma atendió de fondo la cuestión planteada y que por ende, a esta altura, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse superada ya que, se reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección solicitó el accionante, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 cuyo Magistrado Ponente fue Nilson Pinilla Pinilla indicó que,

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.*

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculca un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

*En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

*Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de*



*restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo discurrido, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **DEIBIS CRISFER SANABRIA RUIZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al configurarse una carencia actual de objeto, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**11161c4a775fcdbd88af3f3dc791fe57da3debdbae2bdb338004c504eb3  
7dca3**

Documento generado en 18/09/2020 09:57:06 a.m.